



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00046 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 23 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Expone en el libelo de fecha 29 de septiembre de 2022 las razones de su planteamiento.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”*.

“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

La Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, en su artículo 317 se adoptó las siguientes disposiciones:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes:(...)

CASO CONCRETO

En el caso examinado, tal como se consignó en el auto objeto de recursos horizontal y vertical, la Ley 1564 de 2012, estableció la figura del «desistimiento tácito» en todos los procesos, erigiendo así una sanción a cargo de la parte demandante por falta de impulso, circunscribiéndose en este caso a la inactividad procesal desde el 17 de agosto de 2021,



cuando el apoderado de la parte actora aportó memorial indicando nueva dirección (lugar de trabajo) donde llevaría a cabo la notificación del demandado.

Del breviarío de la actuación surtida en el expediente, surge al rompe que en proveído de fecha 03 de agosto de 2021, se abstuvo el despacho de decretar el emplazamiento del demandado LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO, por cuanto debía agotarse la notificación en el domicilio laboral que reposaba en el expediente. No obstante, no se allegó el agotamiento de la notificación deprecada.

En el entretanto entre la promulgación del auto 03 de agosto de 2021 y el auto que decretó el desistimiento tácito transcurrieron más de 12 meses, en los que se denotó el no impulso de la notificación de la parte pasiva de la Litis. Solo hasta la presentación del recurso que hoy nos compete se tuvo noticias de la parte demandante, sobre quien recaía el impulso de la notificación, quien a pesar de haber intentado la notificación del demandado LUIS EDUARDO RIVERA SALCEDO en su domicilio laboral (según su dicho), con resultado negativo, no lo puso en conocimiento del Juzgado ni solicitó el debido emplazamiento.

Así las cosas, es evidente que la lectura del expediente da muestra del desinterés por el avance del proceso y el cumplimiento de la carga procesal de integración de la Litis, ya que no es justificable que después del auto que niega el emplazamiento (03 de agosto de 2021) para que la materialice de forma cabal no lo haya hecho en autos, solo hasta el 29 de septiembre de 2022 la parte demandante realiza reparos a la actuación surtida, cuando se notifica del auto que decreta el desistimiento tácito.

Una vez clarificado lo anterior, es preciso anotar que los motivos esgrimidos por el impugnante en el sentido que la carga procesal incumplida, no se atendió debido a que esperaba a que se materializaran unas medidas cautelares (decretadas por el Juzgado) no encuentra asidero legal, ya que el desistimiento tácito no obedeció al requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 referenciado, sino a la inactividad procesal que se observó entre el 17 de agosto de 2021 y el 23 de septiembre de 2022, aunado a que el enteramiento de la existencia del proceso al demandado es una actuación a instancia de parte interesada, vale decir, en el sistema procesal nacional el demandante debe notificar al accionado sobre la existencia del pleito, no habiendo causa legal para justificar la parálisis de esa faena notificadora por efectos del trámite de cautelares, que es un aspecto aledaño a los procesos y que nada toca con esa insoslayable labor de informar al adversario de la existencia de la determinación que admitió la demanda. Aunado que en el presente proceso desde el auto que se libró mandamiento de pago se decretó las cautelares solicitadas, siendo resorte del ejecutante la indagación de su efectiva materialización.

Tampoco es de recibo el argumento esgrimido en el recurso, respecto a que, con el envío de la notificación al lugar de trabajo, certificado el 31 de agosto de 2021 se hubiere cumplido con la carga procesal de la notificación, toda vez que en el aludido certificado se expresa que esa actuación tuvo resultados negativos, por no laborar el demandado en esa entidad, al estar retirado.

En consecuencia, ante la realidad procesal de la inactividad superior a un año, lo que desembocó en la terminación por desistimiento tácito el día 23 de septiembre de 2022.

Corolario de todo ello, es que el recurso de reposición será denegado, manteniéndose el proveído incólume, y en lo que concierne con la apelación subsidiaria ésta será concedida en el efecto suspensivo, por ser el auto impugnado susceptible de cuestionamiento vía alzada (Literal e) del Art. 317 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

1. No reponer el auto calendado 23 de septiembre de 2022, por lo expresado en la parte considerativa de este proveído.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo. En consecuencia, por rol secretarial, realícese el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, para que avoquen el conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ